

Bruselas, 24 de enero de 2024
(OR. en)

5785/24

**Expediente interinstitucional:
2024/0009(NLE)**

**UD 12
COMER 16
MED 7
WTO 11**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	23 de enero de 2024
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2024) 19 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, con respecto a la modificación del Protocolo n.º 4 de dicho Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2024) 19 final.

Adj.: COM(2024) 19 final

Bruselas, 23.1.2024
COM(2024) 19 final

2024/0009 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, con respecto a la modificación del Protocolo n.º 4 de dicho Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo de Asociación UE-Egipto en relación con la adopción prevista de una Decisión por la que se modifica el Protocolo n.º 4 de dicho Acuerdo.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra

El Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra¹ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), tiene por objeto establecer las condiciones de la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales. El Acuerdo entró en vigor el 1 de junio de 2004.

2.2. Consejo de Asociación

El Consejo de Asociación creado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 del Acuerdo puede decidir la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (artículo 3 del Protocolo n.º 4²). El Consejo de Asociación aprobará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes (artículo 76 del Acuerdo de Asociación).

2.3. Acto previsto del Consejo de Asociación

El Consejo de Asociación deberá adoptar en su próxima reunión o mediante canje de notas una Decisión sobre la modificación de las disposiciones del Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «el acto previsto»).

La finalidad del acto previsto es introducir dos modificaciones de las disposiciones del Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, tal y como se describe en la sección 3.

El acto previsto pasará a ser vinculante para las Partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, apartado 2, del Acuerdo de Asociación.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

Contexto general

El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes contratantes. La UE y Egipto firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011 y el 9 de octubre de 2013, respectivamente.

¹ DO L 304 de 30.9.2004, p. 39.

² DO L 334 de 22.12.2015, p. 64.

La UE y Egipto depositaron su instrumento de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012 y el 23 de abril de 2014, respectivamente. En consecuencia, en aplicación de su artículo 10, apartado 2, el Convenio entró en vigor, en relación con la UE y con Egipto, el 1 de mayo de 2012 y el 1 de junio de 2014, respectivamente.

El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, el Consejo de Asociación instituido por el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, debe adoptar una Decisión por la que se establezcan las normas del Convenio, en virtud del Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa. Para ello, se introdujo en el Protocolo n.º 4 una referencia al Convenio que permita su aplicación.

Paralelamente, el proceso de modificación del Convenio ha dado lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles. El 7 de diciembre de 2023, las Partes contratantes adoptaron por unanimidad la modificación formal del Convenio. La aplicación del Convenio modificado no comenzará hasta el 1 de enero de 2025.

En este contexto, Egipto ha solicitado empezar a aplicar lo antes posible el conjunto de normas modificadas en sustitución de las actuales normas del Convenio, a la espera del resultado del proceso de modificación. Esta solicitud se explica más adelante.

Aplicación general de las normas de origen transitorias

Está previsto que estas normas de origen alternativas, las llamadas «normas transitorias», sean aplicadas provisionalmente, con carácter facultativo y bilateral, por la UE y Egipto, a la espera de la entrada en vigor de la modificación del Convenio. Está previsto que se apliquen de forma alternativa a las normas del Convenio, ya que estas se fijan sin perjuicio de los principios establecidos en los acuerdos pertinentes y en otros acuerdos bilaterales conexos entre las Partes contratantes. Por consiguiente, estas normas no serán de aplicación obligatoria (sino facultativa) por parte de los operadores económicos que deseen utilizar las preferencias basadas en dichas normas en lugar de las preferencias basadas en el Convenio. Las normas no pretenden modificar el Convenio, que seguirá aplicándose entre las Partes contratantes, y no alterarán los derechos ni las obligaciones de las Partes contratantes en virtud del mismo.

Desde el 1 de septiembre de 2021, ya ha entrado en vigor una red de protocolos bilaterales sobre normas de origen entre las Partes contratantes del Convenio, lo que hace aplicables las normas transitorias.³ El proceso de aplicación de las normas transitorias con respecto a las demás Partes contratantes sigue avanzando, a reserva de que las Partes finalicen los procedimientos de adopción. Esta red permite el uso de la acumulación entre las Partes contratantes que apliquen las normas transitorias.

A principios de 2021, la UE envió una propuesta⁴ a Egipto para adoptar estas normas de origen alternativas. En el último Subcomité de cooperación aduanera, celebrado en El Cairo el 18 de octubre de 2022, Egipto informó a la UE de que estas normas se aceptaban con una única reserva relativa a una nota a pie de página⁵ que figura en el artículo 8, apartado 4, del apéndice A. Por lo

³ DO C 51 de 10.2.2023, p. 1.

⁴ ST 11999/20 de 27 de noviembre de 2020 y ST 11075/20 <https://www.consilium.europa.eu/es/documents-publications/public-register/>

⁵ «Las Partes acuerdan dispensar de la obligación de incluir en la prueba de origen la declaración contemplada en el artículo 8, apartado 3».

tanto, es necesario presentar una nueva propuesta sin esta nota a pie de página. La supresión de esta nota a pie de página obligará a los exportadores de ambas Partes a indicar en las pruebas de origen el nombre de los socios comunes en caso de acumulación diagonal, lo que tendrá en ellos un impacto limitado y les permitirá beneficiarse de las normas de origen transitorias entre la UE y Egipto.

Permeabilidad de las normas entre el Convenio PEM y las normas de origen transitorias

Las normas transitorias prevén la permeabilidad entre los dos conjuntos de normas de origen, al permitir la expedición de una prueba de origen retrospectiva sobre la base de una prueba expedida con arreglo a las normas del Convenio PEM, a condición de que los productos de que se trate cumplan los requisitos de ambos conjuntos de normas. (artículo 21, apartado 1, letra d).

Tras la aplicación de las normas de origen transitorias entre otras Partes contratantes en la zona paneuromediterránea (o zona PEM) en paralelo a las normas del Convenio PEM, las partes interesadas pusieron en conocimiento de la Comisión que la coexistencia de ambos conjuntos de normas impide la correcta aplicación de las normas transitorias debido al engorroso procedimiento de aplicación de la permeabilidad entre los dos conjuntos de normas, tal como se establece en las normas transitorias.

Las Partes contratantes que aplican las normas transitorias acordaron que una prueba de origen expedida con arreglo a las normas de origen del Convenio PEM debe considerarse *automáticamente* válida con arreglo a las normas de origen transitorias, siempre que se cumplan tres condiciones:

- 1) La permeabilidad **no** debe ser posible cuando el origen se adquiere aplicando la acumulación con materias (o transformaciones) originarias de una Parte contratante PEM que no aplique las normas transitorias, o con la que no sea posible la acumulación.
- 2) La permeabilidad debe limitarse a los productos para los que las normas transitorias sean más flexibles que las del Convenio PEM.
- 3) Solo los productos que cumplan las normas de origen del Convenio PEM pueden considerarse originarios con arreglo a las normas transitorias.

Este enfoque requeriría una modificación de los diferentes acuerdos comerciales bilaterales entre la UE y las Partes que aplican las normas de origen transitorias, a saber, una modificación del protocolo sobre normas de origen [artículo 8, apartado 1, letra b), del apéndice A del Protocolo sobre normas de origen], a los diferentes acuerdos comerciales bilaterales.

Egipto solicitó que se introdujera desde el principio la permeabilidad automática en el nuevo conjunto de normas alternativas.

La posición que debe adoptar la UE en el Consejo de Asociación debe ser establecida por el Consejo.

Las modificaciones propuestas, en la medida en que se refieren al Convenio actual, son de carácter técnico y no afectan al contenido del Protocolo sobre normas de origen actualmente en vigor. Por consiguiente, no requieren una evaluación de impacto.

3.1. Detalles sobre las normas de origen alternativas

Las modificaciones propuestas en relación con la introducción de un conjunto alternativo de normas de origen ya en vigor entre la UE y trece socios⁶ desde el 1 de septiembre de 2021 prevén medidas

⁶ DO C 51 de 10.2.2023, p. 1

de flexibilidad adicionales y elementos de modernización que ya han sido acordados por la Unión en otros acuerdos bilaterales (Acuerdo Económico y Comercial Global UE-Canadá, Acuerdo de Libre Comercio UE-Vietnam, Acuerdo de Asociación Económica UE-Japón y Acuerdo de Asociación Económica UE-Comunidad para el Desarrollo del África Meridional) o regímenes preferenciales (Sistema de Preferencias Generalizadas). Las principales modificaciones son las siguientes:

a) Productos enteramente obtenidos – «condiciones de los buques»:

Las denominadas «condiciones de los buques» incluidas en el conjunto alternativo de normas (artículo 3, apartado 2, de las normas transitorias) son más sencillas y ofrecen mayor flexibilidad. En comparación con el texto actual (artículo 4, apartado 2, del apéndice I del Convenio PEM), se han suprimido algunas condiciones (como los requisitos específicos relacionados con la tripulación) y otras se han modificado para brindar una mayor flexibilidad (propiedad).

b) Elaboración o transformación suficiente - Base promedio

El conjunto alternativo de normas propuesto (artículo 4 de las normas transitorias) ofrece al exportador flexibilidad para solicitar a las autoridades aduaneras autorización para calcular el precio franco fábrica y el valor de las materias no originarias con arreglo a un promedio a fin de tener en cuenta las fluctuaciones de los costes y los tipos de cambio. Esto debería ofrecer a los exportadores una mayor previsibilidad.

c) Tolerancia

La tolerancia actual (artículo 5 del apéndice I del Convenio PEM) se fija en el 10 % del valor del precio franco fábrica del producto.

El texto propuesto (artículo 5 de las normas transitorias) prevé una tolerancia del 15 % del peso neto del producto para los productos agrícolas, y del 15 % del valor del precio franco fábrica del producto para los productos industriales.

La tolerancia en cuanto al peso introduce un criterio más objetivo, y un umbral del 15 % debería constituir un nivel de tolerancia suficiente. También garantiza que la fluctuación internacional de los precios de las mercancías no repercuta en el origen de los productos agrícolas.

d) Acumulación

El texto propuesto (artículo 7 de las normas transitorias) mantiene la acumulación diagonal (artículo 3 del apéndice I del Convenio PEM) para todos los productos, a condición de que los socios que participan en la acumulación acepten el mismo conjunto de normas de origen alternativas. Además, prevé una acumulación plena generalizada para todos los productos, excepto los textiles y las prendas de vestir de los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado (SA).

Por otra parte, en el caso de los productos de los capítulos 50 a 63 del SA, prevé la acumulación plena bilateral. Por último, la Unión y Egipto tendrán la opción de acordar extender asimismo la acumulación plena generalizada a productos de los capítulos 50 a 63 del SA.

e) Separación contable

Con arreglo a las normas actuales (artículo 20 del apéndice I del Convenio PEM), las autoridades aduaneras pueden autorizar la separación contable cuando «el mantenimiento de existencias separadas [...] dé lugar a costes considerables o dificultades materiales». La norma modificada (artículo 12 de las normas transitorias) establece que las autoridades aduaneras podrán autorizar la separación contable «en caso de que [...] se utilicen materias fungibles originarias y no originarias».

Al solicitar autorización para realizar una separación contable, el exportador ya no tendrá que justificar que el mantenimiento de existencias separadas provoca costes considerables o que da lugar a dificultades materiales; bastará con indicar que se utilizan materias fungibles.

En el caso del azúcar, al tratarse de una materia o un producto final, las existencias originarias y no originarias dejarán de tener que mantenerse separadas físicamente.

f) Principio de territorialidad

Las normas actuales (artículo 11 del apéndice I del Convenio PEM) permiten que determinadas operaciones de elaboración o transformación se realicen fuera del territorio bajo determinadas condiciones, a excepción de las de los productos de los capítulos 50 a 63 del SA, como los textiles. Las normas propuestas (artículo 13 de las normas transitorias) ya no contemplan la exclusión de los productos textiles.

g) No modificación

La norma de no alteración propuesta (artículo 14 de las normas transitorias que sustituyen a las disposiciones de la norma de transporte directo a que se refiere el artículo 12 del apéndice I del Convenio PEM) son más permisivas respecto de la circulación de los productos originarios entre las Partes contratantes. Debería evitar situaciones en las que los productos cuyo carácter originario no deja lugar a dudas no pueden acogerse a un tipo preferencial en el momento de la importación debido a que no se cumplen los requisitos formales de la disposición relativa al transporte directo.

h) Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

En virtud de las normas vigentes (artículo 14 del apéndice I del Convenio PEM), el principio general de prohibición de reintegro se aplica a las materias utilizadas en la fabricación de cualquier producto. En virtud de las normas propuestas (artículo 16 de las normas transitorias), se elimina esta prohibición para todos los productos, excepto para las materias utilizadas en la fabricación de productos que se inscriben en el ámbito de aplicación de los capítulos 50 a 63 del SA. No obstante, el texto también prevé algunas excepciones a la prohibición de reintegro de los derechos para estos productos.

i) Prueba del origen

El texto introduce un único tipo de prueba de origen (EUR.1 o declaración de origen – artículo 17 de las normas transitorias), en lugar de las dos actuales, EUR.1 y EUR.MED (artículo 16 del apéndice I del Convenio PEM), lo que simplifica considerablemente el sistema. Esta simplificación debería mejorar el cumplimiento de las normas por parte de los operadores económicos evitando errores debidos a la complejidad de las mismas, así como facilitar la gestión por parte de las autoridades aduaneras. Además, no debería afectar en principio a la capacidad de verificación de las pruebas de origen, que se mantiene inalterada.

Las normas propuestas (artículo 17, apartado 3, de las normas transitorias) también incluyen la opción de acordar la aplicación de un sistema de registro de exportadores (REX). Estos exportadores registrados en una base de datos común serán responsables de comunicar el origen sin tener que someterse al procedimiento de exportador autorizado. La comunicación sobre el origen tendrá el mismo valor jurídico que la declaración de origen o el certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Además, las normas propuestas prevén la posibilidad de acordar la utilización de pruebas de origen que se expidan o presenten electrónicamente.

Con el fin de poder distinguir entre los productos cuyo origen esté regulado por el conjunto alternativo de normas y los productos cuyo origen se establezca con arreglo al Convenio, los

certificados de origen o las declaraciones en factura basados en el conjunto alternativo de normas tendrán que incluir una declaración que indique las normas que se han aplicado.

j) Validez de la prueba de origen

Se propone prorrogar el período de validez de una prueba de origen de cuatro a diez meses (artículo 23 de las normas transitorias y artículo 23 del apéndice I del Convenio PEM). Esta prórroga debería incrementar de nuevo la tolerancia con respecto a la circulación de productos originarios entre las Partes.

3.2. Normas de la lista

3.2.1. *Productos agrícolas*

a) Valor y peso

El límite de materias no originarias solo se expresaba en valor. Los nuevos umbrales se expresan en peso para evitar fluctuaciones de precios y de divisas (por ejemplo, en el caso de los antiguos capítulos 19, 20, 2105 y 2106), y se eliminan además ciertos límites para el azúcar (por ejemplo, en el capítulo 8 o la partida SA 2202).

El conjunto alternativo de normas aumentó el umbral del peso (del 20 % al 40 %) y estableció la posibilidad de que con respecto a algunas partidas pueda elegirse entre el valor y el peso. Los capítulos y las partidas del SA afectados por el cambio son, en particular: ex 1302, 1704 (peso o valor alternativos de la norma), capítulo 18 (1806: peso o valor de la norma alternativo), 1901.

b) Adaptación a las pautas de abastecimiento

En relación con otros productos agrícolas (como los aceites vegetales, los frutos de cáscara y el tabaco) se establecen normas más flexibles adaptadas a la realidad económica, en particular para los capítulos 14, 15, 20 (incluida la partida 2008), 23 y 24 del SA. El conjunto alternativo de normas establece un equilibrio entre el abastecimiento regional y el mundial, por ejemplo, para los capítulos 9 y 12. También se han simplificado las normas (reducción de excepciones) en relación con los capítulos 4, 5, 6, 8, 11 y ex 13.

3.2.2. *Productos industriales (excepto los textiles)*

El compromiso propuesto contiene importantes cambios en comparación con las normas actuales:

- en relación con una serie de productos, la norma actual del capítulo contiene una doble condición acumulativa. Esto se ajusta a una única condición (capítulos 74, 75, 76, 78 y 79 del SA);
- se han suprimido numerosas normas específicas que establecen excepciones a la norma correspondiente al capítulo (capítulos 28, 35, 37, 38 y 83 del SA). Este enfoque más horizontal simplifica la situación para los operadores y las aduanas;
- la inclusión en la norma actual correspondiente al capítulo de una norma alternativa por la que se ofrece al exportador mayor posibilidad de elección para cumplir el criterio de origen (capítulos 27, 40, 42, 44, 70, 83, 84 y 85).

Todos estos cambios dan lugar a unas normas de la lista actualizadas y modernizadas que, en general, facilitan el cumplimiento del criterio para la obtención del carácter originario de un producto. Además, la posibilidad anteriormente mencionada de utilizar un promedio a lo largo de un período para calcular el precio franco fábrica y el valor de los productos no originarios supondrá una mayor simplificación para los exportadores.

3.2.3. *Productos textiles*

Por lo que respecta a los textiles y las prendas de vestir, se han introducido nuevas opciones en relación con el perfeccionamiento pasivo y las tolerancias. Se han previsto también nuevos procesos

de concesión del origen, especialmente para los tejidos, cuya disponibilidad podría verse facilitada. Por último, la acumulación bilateral plena se aplicará también a estos productos. Esta acumulación permitirá que la transformación que se haya llevado a cabo en materias textiles (es decir, trenzado, hilatura, etc.) sea tenida en cuenta en el proceso de producción en la zona de acumulación

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» abarca los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Abarca asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que pueden influir «de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁷.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Consejo de Asociación es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra.

De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 4 del presente Acuerdo Euromediterráneo, el Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones de dicho Protocolo.

El acto que el Consejo de Asociación debe adoptar es un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, apartado 2, del Acuerdo de Asociación.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por tanto, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 3, y el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 3, y el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las modificaciones propuestas con respecto a la introducción de un conjunto alternativo de normas de origen se basan en un principio de modernización de las normas de origen para adaptarlas a las nuevas tendencias establecidas en los recientes acuerdos de libre comercio. Las normas modificadas en el Convenio PEM contienen principalmente elementos de simplificación de los procedimientos aduaneros y elementos de modernización, tales como:

Elaboración o transformación suficiente - Base promedio: al calcular el precio franco fábrica y el valor de las materias no originarias con arreglo a un promedio, teniendo en cuenta las fluctuaciones del mercado, los exportadores disponen de una mayor previsibilidad,

Prueba de origen: se simplifica, ya que solo se utilizará un certificado de origen de tipo, el EUR.1,

Validez de la prueba de origen: permite mayor tolerancia en la circulación de productos originarios, aumentando la validez de 4 a 10 meses.

Estas modificaciones del Convenio PEM no tienen ninguna repercusión mensurable en el presupuesto de la UE, puesto que su ámbito de aplicación se refiere principalmente a la facilitación del comercio y a la consolidación de unas prácticas modernas por parte de las autoridades aduaneras. Prevén la facilitación facultativa en las zonas que siguen siendo competencia de las autoridades sin que ello afecte al contenido de las normas (separación contable, pruebas de origen, promedio). Algunos aspectos de la simplificación (como la reducción de los criterios para los buques) ofrecen una mayor previsibilidad eliminando condiciones que actualmente son difíciles de controlar por las autoridades aduaneras, mientras que otras (no alteración) se refieren a la logística sin que ello afecte al contenido de las normas.

Aunque se modifican las disposiciones sobre reintegro de derechos, la prohibición de reintegro de derechos se mantiene en el sector textil y de la confección, que sigue siendo uno de los principales sectores del comercio de la zona PEM. Las normas modificadas codifican el *statu quo*, manteniendo la prohibición que se aplica actualmente con algunas Partes contratantes. La propuesta de generalización de la acumulación completa en la zona PEM tiene por objeto reforzar las pautas comerciales existentes en la zona y su complementariedad, pero no debe afectar de manera significativa a los derechos de aduana de la UE recogidos, ya que los productos sujetos a acumulación tendrán que cumplir su propio requisito de valor añadido en la zona para beneficiarse de las preferencias, como ocurre actualmente.

Las modificaciones de las normas de lista en el sector de los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados consisten principalmente en una metodología adaptada, sin que ello afecte al contenido de las normas. Los umbrales actuales expresados en valor se expresarán en peso. Este criterio es más objetivo y más fácil de controlar por las autoridades aduaneras. La simplificación de las normas específicas sobre productos específicos para los productos industriales debería tener un impacto limitado en los ingresos aduaneros, ya que, en muchos casos, pueden producir más cambios en el abastecimiento que en el incremento de las importaciones preferenciales procedentes de los países PEM en sustitución de las importaciones que anteriormente estaban sujetas a derechos de importación. La repercusión en los ingresos por derechos de importación de esos cambios no es, por tanto, cuantificable. En términos de comercio y sus repercusiones en el uso de las preferencias, las flexibilidades previstas en las nuevas normas hacen hincapié en la integración económica de toda la

zona, por ejemplo en el sector textil, en el que el uso de las preferencias ya es muy elevado. La mejora de las normas sobre los textiles y la acumulación está destinada principalmente a mejorar la integración regional existente y la disponibilidad de materias dentro de la zona, en lugar de permitir la importación de más materias no originarias fuera de la zona.

6. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Habida cuenta de que el acto del Consejo de Asociación modificará el Acuerdo de Asociación, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez adoptado.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, con respecto a la modificación del Protocolo n.º 4 de dicho Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 3, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»), fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2004/635/CE del Consejo⁸ y entró en vigor el 1 de junio de 2006. El Acuerdo incluye un Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.
- (2) En virtud del artículo 3 del Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa⁹, el Consejo de Asociación instituido por el artículo 74, apartado 1, del Acuerdo (en lo sucesivo, «el Consejo de Asociación») podrá acordar la modificación de las disposiciones de dicho Protocolo. De conformidad con el artículo 76, apartado 2, del Acuerdo, las decisiones tomadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas.
- (3) El Consejo de Asociación deberá adoptar en su próxima reunión o mediante canje de notas una Decisión relativa a la modificación propuesta del Protocolo n.º 4.
- (4) Por lo tanto, procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación, habida cuenta de que la Decisión de este último será vinculante para la Unión.
- (5) El Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (en lo sucesivo, «el Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión 2013/93/UE del

⁸ Decisión 2004/635/CE del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre la celebración de un Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra (DO L 304 de 30.9.2004, p. 38).

⁹ Decisión n.º 1/2015 del Consejo de Asociación UE-Egipto, de 21 de septiembre de 2015 (DO L 334 de 22.12.2015, p. 62).

Consejo¹⁰ y entró en vigor con respecto a la Unión el 1 de mayo de 2012. Dicho Convenio establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos pertinentes celebrados entre las Partes contratantes, que se aplicarán sin perjuicio de los principios establecidos en dichos acuerdos.

- (6) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes adoptará las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, el Consejo de Asociación debe adoptar una Decisión por la que se introduzca en el Protocolo n.º 4 del Acuerdo una referencia dinámica al Convenio, de tal modo que siempre se refiera a la última versión del Convenio en vigor.
- (7) Las negociaciones para la modificación del Convenio dieron lugar a un nuevo conjunto de normas de origen modernizadas y más flexibles que deben incorporarse al Convenio. La Unión y Egipto indicaron su voluntad de aplicar las nuevas normas lo antes posible, de forma bilateral, con carácter alternativo y paralelamente a las normas actuales, a la espera del resultado final del proceso de modificación.
- (8) A principios de 2021, tras la adopción por el Consejo de una Decisión¹¹ por la que se establece la posición de la UE en el Consejo de Asociación, la UE remitió a Egipto el proyecto de Decisión que debía adoptar el Consejo de Asociación para aplicar las normas de origen transitorias. En el último Subcomité de cooperación aduanera, celebrado en El Cairo el 18 de octubre de 2022, Egipto informó a la UE de que estas normas se aceptaban con una única reserva sobre la exención de la obligación que figura en el artículo 8, apartado 4, del apéndice A, agotando así la Decisión del Consejo de la UE. Por consiguiente, una nueva decisión del Consejo debe definir la nueva posición de la UE en el Consejo de Asociación UE-Egipto.
- (9) Ambas Partes acordaron no eximir a los operadores económicos de la obligación de indicar en las pruebas de origen el nombre de los socios comunes en caso de acumulación diagonal.
- (10) Durante la primera reunión técnica sobre las normas de origen transitorias, celebrada en Bruselas el 5 de febrero de 2020, la mayoría de las Partes contratantes del Convenio, incluidos la UE y Egipto, acordaron aplicar las normas revisadas del Convenio (en lo sucesivo, «las normas de origen transitorias») en paralelo a las normas del Convenio, sobre una base bilateral transitoria, a la espera de la adopción de las normas revisadas del Convenio.
- (11) Desde el 1 de septiembre de 2021, ya ha entrado en vigor una red de protocolos bilaterales sobre normas de origen entre las Partes contratantes del Convenio, lo que hace aplicables las normas transitorias.¹² El proceso de aplicación de las normas transitorias con respecto a las demás Partes contratantes sigue avanzando, a reserva de que las Partes finalicen los procedimientos de adopción.

¹⁰ Decisión 2013/93/UE del Consejo, de 14 de abril de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas (DO L 54 de 26.2.2013, p. 4).

¹¹ Decisión (UE) 2020/2064 del Consejo, de 7 de diciembre de 2020, relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Consejo de Asociación instituido en virtud del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, con respecto a la modificación de dicho Acuerdo mediante la sustitución de su Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (DO L 424 de 15.12.2020, p. 31).

¹² DO C 51 de 10.2.2023, p. 1.

- (12) El objetivo de las normas de origen transitorias es introducir normas más flexibles con el fin de facilitar la calificación del carácter de productos originarios preferenciales de las mercancías. Dado que las normas de origen transitorias son, en general, más flexibles que las del Convenio, las mercancías que cumplan estas últimas también podrían considerarse originarias con arreglo a las normas de origen transitorias, a excepción de algunos productos agrícolas clasificados en los capítulos 2, 4 a 15, 16 (excepto los productos de la pesca transformados) y 17 a 24 del Sistema Armonizado.
- (13) Las normas de origen transitorias son aplicables paralelamente a las normas de origen del Convenio, con lo que se crean dos ámbitos distintos de acumulación. Por consiguiente, en el artículo 8 del apéndice A se ha introducido la aplicación general de la permeabilidad entre el Convenio y las normas de origen transitorias.
- (14) Por tanto, la posición de la Unión en el seno del Consejo de Asociación debe basarse en el proyecto de Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Consejo de Asociación se basará en el proyecto de acto del Consejo de Asociación adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
La Presidenta / El Presidente